

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6
ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**. Estando debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Licenciado **Omar Arturo Medellín Granados** Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia I de esta Sala, quien suple la falta temporal del Titular de dicha Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, designado en acuerdo G/JGA/21/2026 de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; la Magistrada **Maricela Lecuona González**, adscrita por acuerdo G/JGA/26/2025 de dicha Junta; y la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, adscrita mediante acuerdo G/JGA/15/2021 del mismo órgano, quien actúa como Instructora en el presente juicio; y ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- **Interposición de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 19 de mayo de 2025, ******* ***** *******, representante legal de ******* ***** ** ** ***** ** *******; demanda la nulidad de la resolución de fecha 26 de marzo de 2025, contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2025-2034, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2” de la Administración Desconcentrada de Auditoria de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$***1***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******

***** **

2º.- Admisión. En auto de **23 de mayo de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, por lo que, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda.

3º.- Contestación de demanda. Por acuerdo de **18 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora el término de ley para formular su ampliación a la demanda.

4º.- Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha **25 de septiembre de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda y admitidas las pruebas, asimismo, se concedió a la autoridad demandada el término de Ley, para formular su contestación a la ampliación a la demanda.

5º.- Pericial en materia de comercio exterior. Previa protesta del cargo, en autos de **25 de septiembre de 2025**, se tuvo por ratificado los dictámenes presentados por los peritos designados por las partes.

6º.- Contestación a la ampliación de la demanda. En auto de **24 de octubre de 2025**, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda.

7º.- Perito tercero. Toda vez que los dictámenes rendidos por los peritos de los partes resultaron contradictorios, en auto de **05 de enero de 2026**, se designó perito tercero en materia de comercio exterior.

8º.- Ratificación de dictamen. Previa protesta del cargo del perito tercero, en auto de **17 de febrero de 2026**, se tuvo por ratificado el dictamen presentado por el perito tercero.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

9º.- Alegatos. Una vez que no existió cuestión pendiente que resolver ni prueba que desahogar, en auto de fecha **26 de marzo de 2026**, se concedió término correspondiente a las partes para que formularan sus alegatos por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

10º.- Cierre. Transcurridos los términos de ley, sin cuestión pendiente por resolver queda cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, en consecuencia, se procede a emitir la siguiente resolución conforme a los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo¹, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles² de aplicación supletoria toda vez que la autoridad enjuiciada confirmó su existencia al contestar la demanda.

TERCERO. Estudio del primer concepto de impugnación. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de las pretensiones deducidas en su escrito inicial de demanda en relación con el de la ampliación, el cual se analiza atendiendo a los hechos y puntos controvertidos, extrayendo el planteamiento toral, sin soslayar el derecho a la defensa y los principios de congruencia y exhaustividad, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad la litis planteada por las partes.

1. La parte actora sostiene, como primer concepto de impugnación, la ilegalidad de la resolución controvertida por vulnerar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
2. Que la autoridad demandada incumplió con la debida fundamentación y motivación, al no expresar de manera clara, precisa y congruente las razones jurídicas y fácticas que sustentan la clasificación arancelaria determinada, ni justificar adecuadamente por qué la mercancía denominada “***** ***** *****”

¹ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

² **ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

[...]

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

debía clasificarse en la fracción 2106.90.99.

3. Refiere que la resolución carece de un análisis exhaustivo de las características del producto, así como de la correcta aplicación de las Reglas Generales y Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
4. Que el producto en cuestión corresponde a un suplemento alimenticio con alto contenido proteico, cuya naturaleza, composición y finalidad lo ubican dentro de la fracción 2106.10.99, relativa a concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturizadas, y no en la fracción residual 2106.90.99 determinada por la autoridad.
5. Expone un análisis detallado de la composición del producto, señalando que su contenido es superior al 50% de proteína, así como sus características nutricionales, proceso de elaboración y finalidad de consumo.
6. Refiere que la autoridad desatendió las Notas Explicativas del Sistema Armonizado y aplicó incorrectamente las Reglas Generales de Clasificación, en particular la Regla 3, al optar por una fracción genérica en lugar de la específica que corresponde al producto.
7. Que la autoridad realizó una indebida valoración de la información y documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización, pues no tomó en cuenta elementos técnicos relevantes que acreditaban la correcta clasificación propuesta, limitándose a sostener su determinación en consideraciones genéricas y sin sustento técnico suficiente.

Por su parte, la **autoridad enjuiciada** al formular la contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La litis a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada es ilegal por falta de fundamentación y motivación en la clasificación arancelaria de la mercancía “***** *****”, al no expresar la autoridad las razones jurídicas y técnicas que la sustentan ni aplicar correctamente las Reglas Generales y Complementarias.

Asimismo, establecer si dicha clasificación es incorrecta al haberse ubicado en la fracción 2106.90.99 en lugar de la 2106.10.99, conforme a la naturaleza y composición del producto, y si existió una indebida valoración de los elementos técnicos aportados por la actora.

A juicio de esta Sala juzgadora, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado.

Para efectos de resolver la litis planteada, resulta necesario conocer y analizar los motivos y fundamentos de la resolución de fecha 26 de marzo de 2025, mediante la cual la autoridad fiscal determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$ *****.

- La autoridad fiscal determinó el crédito con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, iniciadas mediante orden de revisión de gabinete notificada a la contribuyente, a efecto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras respecto de diversas operaciones de importación definitiva realizadas bajo pedimentos clave “A1”, en las que se declaró la mercancía denominada “***** *****” como suplemento alimenticio, clasificándola en la fracción arancelaria 2106.10.99.
- Derivado del análisis de la documentación e información proporcionada por la contribuyente incluyendo pedimentos, facturas y fichas técnicas la autoridad

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

concluyó que la mercancía corresponde a un concentrado de proteína láctea, con contenido proteico que oscila entre el 70% y 80%, cuya naturaleza y características la ubican dentro de la partida 21.06 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, relativa a “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”.

- No obstante, consideró que no se trata de un concentrado de proteínas en los términos de la subpartida 2106.10.99, sino de un suplemento alimenticio que debe clasificarse en la fracción residual 2106.90.99, al no encuadrar específicamente en las subpartidas relativas a proteínas o sustancias proteicas texturizadas.
- Para arribar a dicha conclusión, la autoridad aplicó las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa, particularmente la Regla 1 (que atiende al texto de las partidas y notas legales) y la Regla 6 (para la determinación a nivel de subpartida), señalando que la clasificación debe realizarse conforme a la descripción legal de las mercancías y que, al no corresponder exactamente a una subpartida específica, procede su ubicación en la fracción genérica “los demás”.
- Asimismo, tomó en consideración las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, concluyendo que los suplementos alimenticios no se clasifican necesariamente como concentrados de proteínas.
- En consecuencia, la autoridad determinó que la contribuyente declaró incorrectamente la fracción arancelaria, lo que implicó el incumplimiento de obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, específicamente al no acreditar el cumplimiento de la autorización sanitaria previa emitida por COFEPRIS, exigible para mercancías clasificadas en la

fracción 2106.90.99, conforme a la normativa aplicable en materia de salud.

- Derivado de dicha omisión, se actualizó la infracción prevista en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera, sancionada por el artículo 178, fracción IV del mismo ordenamiento, imponiéndose una multa equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías respecto de los pedimentos observados.
- Asimismo, al configurarse el supuesto de imposibilidad material para el retorno de las mercancías, conforme al artículo 183-A de la Ley Aduanera, se determinó adicionalmente el pago de su valor comercial como sanción.
- Finalmente, con base en lo anterior, la autoridad determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$*****, derivado de la incorrecta clasificación arancelaria, el incumplimiento de regulaciones no arancelarias y las consecuencias legales previstas en la legislación aduanera aplicable.

En ese sentido, del análisis integral de la resolución controvertida se advierte que la autoridad fiscal sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, en tanto que expresó de manera precisa las disposiciones legales aplicables, particularmente las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, con base en las cuales sustentó la clasificación arancelaria de la mercancía denominada “***** *****”.

Asimismo, la autoridad desarrolló un análisis técnico en el que a partir de la información proporcionada por la propia contribuyente incluyendo etiquetas, fichas técnicas y documentación de importación, determinó que el producto en cuestión se obtiene a partir del proceso de elaboración del queso, con un contenido de proteínas que oscila entre el 70% y 80%, y que, no obstante ello, se trata de una preparación alimenticia compuesta, al contener diversos ingredientes y estar destinada a ser consumida como bebida mediante su disolución.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

Derivado de lo anterior, la autoridad concluyó que la mercancía no encuadra en la subpartida 2106.10, relativa a concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturizadas, sino en la subpartida 2106.90, correspondiente a “las demás”, al no tratarse de una proteína aislada, sino de una mezcla de sustancias con finalidad nutricional, precisando incluso que la fracción arancelaria aplicable es la 2106.90.99, al no encontrarse comprendida en las fracciones específicas de dicha subpartida.

En ese contexto, la resolución impugnada cumple con el requisito de motivación, en tanto que expone las razones que llevaron a la autoridad a ubicar la mercancía en la fracción arancelaria 2106.90.99.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, esta Sala advierte que la autoridad sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, al expresar los preceptos legales aplicables y desarrollar las razones que sustentan la clasificación arancelaria determinada, por lo que no se actualiza la ilegalidad alegada.

En consecuencia, el concepto de impugnación en estudio deviene infundado.

Continuando con el estudio de la litis, para estar en aptitud de resolver si fue correcta clasificación arancelaria de la mercancía denominada “***** *****”, esta Sala estima necesario remitirse al análisis del material probatorio de carácter técnico que obra en autos, en particular a la prueba pericial, por ser el medio idóneo para dilucidar cuestiones especializadas relativas a la naturaleza, composición, características y finalidad del referido producto conocido como suplemento alimenticio.

Lo anterior, en atención a que la resolución de la controversia exige conocimientos técnicos que exceden el ámbito estrictamente jurídico de esta Sala juzgadora, por lo

que su valoración resulta indispensable para emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Al respecto, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, relativas a la valoración de pruebas periciales:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES. Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes. Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos.

En tal virtud, el valor probatorio de un dictamen pericial no se determina por su mera

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

emisión, sino por su aptitud para generar convicción en el juzgador respecto de los hechos controvertidos; en ese sentido, su apreciación exige un análisis cualitativo de sus elementos intrínsecos, particularmente la solidez de sus fundamentos, la coherencia y lógica de los razonamientos expuestos, su adecuada vinculación con las cuestiones técnicas del caso concreto, así como la congruencia existente entre dichos fundamentos y las conclusiones alcanzadas.

Así, el Juzgador puede apartarse del dictamen formulado por el perito, si advierte que dichos elementos intrínsecos de la prueba contravienen normas generales, hechos notorios, una presunción de derecho o resultan exageradas o inverosímiles.

En el caso, del **dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora** se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- El perito señala que, con base en el análisis de la documentación técnica, etiquetas e información nutricional del producto denominado “******* *******”, éste se encuentra compuesto esencialmente por concentrado de proteína obtenido del suero de la leche en un porcentaje aproximado del 83%, así como lecitina de girasol en proporción suficiente para completar su formulación.
- Asimismo, destaca que, conforme a la tabla nutrimental, el producto presenta un alto contenido proteico, lo que evidencia que su componente principal son proteínas de origen lácteo.
- Posteriormente, el perito desarrolla el concepto técnico de “concentrado de proteínas”, apoyándose en definiciones de la industria alimentaria y de organismos internacionales, precisando que se trata de alimentos ricos en un

principio nutritivo en este caso proteínas que pueden presentarse en forma de polvo y ser utilizados como suplemento o base para la alimentación.

- Asimismo, explica que las sustancias proteicas texturizadas son aquellas sometidas a procesos industriales específicos, como la extrusión, para modificar su forma y textura.
- A partir de lo anterior, concluye que el producto “***** ***** *****” debe considerarse un concentrado de proteínas, en virtud de que su composición revela que el nutriente predominante son proteínas derivadas del suero de la leche, en un porcentaje superior al 80%, lo que encuadra dentro del rango técnico de productos considerados como tales.
- Afirma que la alta concentración proteica y su origen lácteo son determinantes para su clasificación.
- Asimismo, el perito analiza si el producto puede considerarse un suplemento alimenticio, indicando que, si bien se trata de una preparación alimenticia compuesta por proteínas y otros elementos, su naturaleza sigue siendo la de un alimento destinado a aportar nutrientes al organismo, conforme a la definición de alimento prevista en la Ley General de Salud.
- En esa línea, sostiene que el producto está destinado a la alimentación humana, al poder ser ingerido directamente sin necesidad de transformación adicional.
- En cuanto a su función nutricional, el perito señala que el producto aporta macronutrientes esenciales proteínas, carbohidratos y grasas que contribuyen al adecuado funcionamiento del organismo, destacando que su finalidad principal es incrementar la ingesta de proteínas.
- Además, precisa que dichos nutrientes son proporcionados directamente por

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

el producto, sin requerir mezcla con otros elementos para cumplir dicha función.

- Por otra parte, refiere que el producto no tiene como finalidad prevenir o tratar enfermedades ni posee propiedades de carácter terapéutico, limitándose su función a complementar la ingesta nutricional, lo que refuerza su carácter de alimento y no de producto con fines médicos o farmacéuticos.
- Finalmente, el perito concluye que, atendiendo a sus características, composición y finalidad, el producto “***** ***** *****” debe clasificarse arancelariamente dentro de la subpartida 2106.10, correspondiente a “concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturizadas”, y específicamente en la fracción 2106.10.99, al tratarse de un producto cuyo componente esencial son proteínas en alta concentración, descartando su ubicación en una fracción genérica.

Del dictamen pericial rendido por el perito de la autoridad demandada se desprende, en síntesis, lo siguiente:

- En primer término, el perito realiza un análisis de la composición del producto “***** ***** *****”, señalando que, conforme a la documentación técnica (traducción de ficha de producto), éste se integra por diversos componentes, entre los que destaca el concentrado de proteína de suero de leche en una proporción aproximada del 50.95%, acompañado de otros ingredientes como salvado de avena, inulina de agave, fibra de caña de azúcar, aceites, gomas, saborizantes y sales minerales, lo que evidencia que no se trata de un producto constituido exclusivamente por proteínas, sino de una mezcla de diversos elementos.

- A partir de dicha composición, el perito sostiene que el carácter esencial del producto es el de una preparación alimenticia formulada con diversos ingredientes, concebida para ser utilizada como suplemento o complemento alimenticio, la cual debe ingerirse como bebida previa disolución en agua, lo que refuerza su naturaleza de producto preparado y no de un concentrado puro de proteínas.
- En cuanto al concepto de “concentrado de proteínas”, el perito refiere que éste corresponde a una forma básica de proteína obtenida mediante procesos de filtración de la leche, con contenidos que oscilan entre el 60% y 85%, mientras que las proteínas texturizadas derivan principalmente de fuentes vegetales, como la soya, mediante procesos industriales específicos. No obstante, al aplicar estos conceptos al caso concreto, concluye que el producto en cuestión no puede considerarse como sustancia proteica texturizada, sino como una preparación compuesta.
- Asimismo, el perito afirma que, si bien el producto contiene concentrado de proteína de suero de leche, éste se encuentra en una proporción aproximada del 50.95%, lo que, en su opinión, resulta insuficiente para considerarlo como un concentrado de proteínas en términos arancelarios, pues su naturaleza deriva de la combinación de diversos ingredientes que definen su carácter de preparación alimenticia destinada a ser consumida como suplemento.
- En ese sentido, el perito analiza las Notas Explicativas del Sistema Armonizado y concluye que el producto encuadra dentro de las “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”, particularmente dentro del concepto de complementos alimenticios previsto en el apartado 16 del Capítulo 21, al tratarse de una mezcla de sustancias de diversa naturaleza (incluyendo ingredientes químicos, vegetales y nutricionales) cuya finalidad es complementar la dieta.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

- Adicionalmente, señala que, conforme a la normativa fiscal (Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021), los suplementos alimenticios no se consideran productos destinados a la alimentación en sentido estricto, ya que su finalidad es incrementar o complementar la ingesta dietética, lo que refuerza su clasificación como un producto distinto de los alimentos convencionales.
- Por otra parte, el perito reconoce que el producto sí aporta nutrientes al organismo proteínas, carbohidratos y grasas; sin embargo, precisa que su consumo requiere preparación previa mediante mezcla con agua, lo que confirma su carácter de suplemento alimenticio en forma de polvo.
- Asimismo, indica que no se advierte que el producto tenga fines terapéuticos o propiedades medicinales específicas.
- Finalmente, el perito concluye que, atendiendo a su composición, naturaleza y finalidad, el producto “***** ***** *****” debe clasificarse arancelariamente en la partida 21.06, correspondiente a “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”, específicamente en la subpartida 2106.90 y en la fracción 2106.90.08, al tratarse de una preparación alimenticia con contenido de sólidos lácteos superior al 10%, descartando su clasificación como concentrado de proteínas.

A partir del análisis integral de ambos dictámenes periciales, se advierte que, si bien coinciden en ciertos elementos relativos a la naturaleza general del producto, cierto es que difieren sustancialmente en la interpretación técnica de dichos elementos y, en consecuencia, en la clasificación arancelaria propuesta.

Para mayor claridad, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Aspecto	Perito de la actora	Perito de la autoridad	Valoración de esta Sala juzgadora
Composición del producto	Sostiene que el componente principal es proteína de suero de leche en un porcentaje aproximado del 83%, siendo el elemento predominante.	Señala que el concentrado de proteína representa aproximadamente el 50.95%, coexistiendo con múltiples ingredientes adicionales.	Existe discrepancia en el porcentaje proteico.
Naturaleza del producto	Lo califica como concentrado de proteínas, al ser el nutriente predominante el proteico.	Lo define como una preparación alimenticia compuesta (suplemento), derivada de la mezcla de diversos ingredientes.	Existe discrepancia pues uno privilegia el componente predominante, el otro la mezcla de ingredientes.
Concepto de concentrado de proteínas	Aplica definición amplia basada en contenido alto de proteína (40%–90%).	Define concentrado como proteína filtrada (60%–85%), pero considera que el producto no encuadra por su mezcla.	Ambos coinciden en definición general, pero difieren en su aplicación al caso concreto.
Carácter como suplemento alimenticio	Reconoce que puede ser complemento alimenticio, pero sin perder su naturaleza de alimento rico en proteínas.	Afirma que su carácter esencial es de suplemento alimenticio, lo que define su clasificación.	Diferencia en el concepto “suplemento”.
Función nutricional	Destaca que aporta macronutrientes, principalmente proteínas, como elemento esencial.	Reconoce aporte nutrimental, pero enfatiza que su consumo es como complemento y requiere preparación.	Coincidencia en que aporta nutrientes; pero difiere en su relevancia clasificatoria.
Clasificación arancelaria propuesta	Fracción 2106.10.99 (concentrados de proteínas).	Fracción 2106.90.08 (preparaciones alimenticias “las demás”).	Ambos difieren totalmente en la clasificación.

De lo anterior se advierte que ambos dictámenes difieren en el criterio técnico adoptado para determinar la naturaleza del producto, pues mientras el perito de la actora dice que el elemento cuantitativo predominante es alto contenido proteico para clasificarlo como concentrado de proteínas, el perito de la autoridad atiende a la composición integral del producto y a su forma de consumo, concluyendo que se trata de una preparación alimenticia compleja destinada a funcionar como suplemento.

En otro tenor, los peritos coinciden en aspectos como la presencia de proteína de suero de leche y el aporte nutrimental del producto; sin embargo, difieren en la interpretación técnica de tales elementos, esto, en cuanto a si éstos son suficientes para ubicar la mercancía en una subpartida específica o si, por el contrario, debe clasificarse en una fracción residual.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

- En primer término, el perito realiza un análisis de la composición del producto “***** ***** *****”, con base en la información técnica y documental que obra en autos, señalando que se trata de una mezcla de diversos ingredientes, entre los que destaca el concentrado de proteína de suero de leche en una proporción aproximada del 50.95%, acompañado de otros componentes como salvado de avena, inulina de agave, fibra de caña, aceites, gomas, saborizantes y sales, lo que evidencia que el producto no está constituido exclusivamente por proteínas, sino por una formulación compuesta.
- Asimismo, al analizar el carácter esencial del producto, el perito señala que éste no radica únicamente en el contenido proteico, sino en su función principal como preparación alimenticia diseñada para ser consumida como bebida nutritiva, una vez reconstituida en líquido, cuya finalidad es la suplementación alimenticia mediante el aporte conjunto de proteínas, fibra, lípidos y otros nutrientes.
- En relación con el concepto de “concentrado de proteínas”, el perito explica que éste implica productos obtenidos mediante procesos físico-químicos específicos que concentran proteínas de una fuente determinada, mientras que las sustancias proteicas texturizadas requieren procesos industriales que modifican su estructura para otorgarles características particulares. No obstante, precisa que el producto en estudio no encuadra en dichas categorías, al tratarse de una mezcla compleja que no presenta una forma pura, aislada ni estructuralmente modificada de proteína.
- En ese sentido, concluye que el producto no puede considerarse como

concentrado de proteínas ni como sustancia proteica texturizada, ya que, aunque contiene proteína en proporción relevante, incorpora múltiples ingredientes adicionales que definen su naturaleza como preparación alimenticia integral, destinada a ser reconstituida y consumida como bebida.

- Por otra parte, el perito señala que el producto sí aporta nutrientes al organismo, tales como proteínas, carbohidratos, grasas, fibra y minerales, los cuales se encuentran incorporados directamente en su composición, por lo que su función es esencialmente nutricional, orientada a complementar la dieta y aportar energía. Asimismo, indica que dichos nutrientes no derivan de reacciones posteriores, sino que forman parte intrínseca del producto.
- Refiere que el producto no presenta características propias de productos con fines terapéuticos, farmacológicos o de prevención de enfermedades, por lo que su finalidad no es médica, sino exclusivamente alimenticia en forma de complemento o suplemento.
- Finalmente, concluye que atendiendo a su composición, función y características, el producto “***** ***** *****” debe clasificarse dentro de la partida 21.06, correspondiente a “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”, específicamente en la subpartida 2106.90 y en la fracción 2106.90.08, al tratarse de una preparación alimenticia compuesta con contenido de sólidos lácteos superior al 10%, descartando su clasificación como concentrado de proteínas.

Coo se advierte en el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, éste concluye, en lo sustancial, que el producto “***** ***** *****” constituye una preparación alimenticia compuesta, integrada principalmente por concentrado de proteína de suero de leche en una proporción aproximada del 50.95%, junto con otros ingredientes como fibras, lípidos, aditivos y estabilizantes, cuya finalidad es ser reconstituido en líquido para su consumo como bebida nutritiva; **precisando que, si**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

bien contiene proteína en proporción relevante, no puede considerarse un concentrado de proteínas en sentido estricto, al no tratarse de una sustancia aislada ni texturizada, sino de una mezcla compleja con función de suplemento alimenticio.

Ahora bien, a partir del análisis integral y conjunto de los tres dictámenes periciales, esto es, actora, autoridad y perito tercero en discordia, esta Sala procede a su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a los razonamientos técnicos y su congruencia.

En ese sentido, se advierte que los tres peritos coinciden en los aspectos siguientes:

i) que el producto “***** *****” contiene proteína de suero de leche; ii) que incorpora diversos ingredientes adicionales (fibra, carbohidratos, grasas, aditivos y estabilizantes); y iii) que su consumo tiene como finalidad aportar nutrientes al organismo.

No obstante, difieren en la forma de entender cuál es el elemento principal del producto para efectos de su clasificación arancelaria, pues por un lado, el perito de la actora sostiene que lo más importante es que el producto tiene un alto contenido de proteína, por lo que debe considerarse como un concentrado de proteínas; sin embargo, esta Sala advierte que dicho dictamen se enfoca únicamente en ese aspecto cuantitativo, sin analizar de manera suficiente que el producto está compuesto por diversos ingredientes y funciona como una mezcla, ni explicar por qué esos otros componentes no influyen en su naturaleza para efectos de su clasificación.

Por el contrario, tanto el perito de la autoridad como el perito tercero coinciden en que el producto no es solo proteína, sino una mezcla de varios ingredientes que, en conjunto, funcionan como un suplemento alimenticio que debe prepararse con

líquido para su consumo.

En especial, el perito tercero realiza un análisis en el que no solo describe de qué está hecho el producto, sino que también explica para qué sirve, cómo se consume y cómo debe clasificarse, concluyendo que no se trata de un concentrado de proteínas en sentido estricto.

Asimismo, tanto el perito de la autoridad como el perito tercero coinciden al aplicar las reglas de clasificación arancelaria y las Notas Explicativas correspondientes, señalando que el producto no encaja en una categoría específica de concentrados de proteínas, sino en una clasificación general de preparaciones alimenticias, precisamente porque se trata de una mezcla de distintos componentes con fines nutricionales.

En ese sentido, esta Sala considera que los dictámenes del perito de la autoridad y del perito tercero tienen mayor valor probatorio, ya que analizan el producto de forma completa, tomando en cuenta de qué está hecho, para qué sirve y cómo se consume, lo cual es congruente con las reglas de clasificación aplicables, en cambio, el dictamen de la actora no resulta suficiente para generar convicción, porque se centra principalmente en el alto contenido de proteína, pero sin explicar por qué ese elemento debe prevalecer sobre el hecho de que el producto es una mezcla de varios componentes, lo cual no fue desvirtuado por la actora.

Ahora bien, de conformidad con las **Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, la clasificación de las mercancías debe efectuarse, en primer término, atendiendo al texto de las partidas y de las notas de sección o de capítulo que resulten aplicables, en términos de la Regla 1; asimismo, conforme a la Regla 6, la determinación a nivel de subpartida debe realizarse con base en el texto de éstas y de las notas de subpartida, observando, en lo conducente, las propias reglas generales.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

En ese sentido, la clasificación arancelaria no puede sustentarse en la denominación comercial del producto ni en alguno de sus elementos aislados, sino en sus características objetivas, tales como su composición, naturaleza, función y forma de presentación, las cuales deben ser analizadas a la luz de la Tarifa y de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, que constituyen un elemento auxiliar para su correcta interpretación.

Asimismo, conforme a la estructura de la Tarifa, las mercancías deben clasificarse, en la medida de lo posible, en subpartidas específicas; sin embargo, cuando un producto no encuadra de manera exacta en una categoría determinada, resulta jurídicamente procedente su ubicación en las fracciones residuales o genéricas.

En particular, la partida 21.06 comprende las “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”, dentro de la cual se incluyen aquellas preparaciones compuestas destinadas al consumo humano que no pueden clasificarse en partidas más específicas, como ocurre con los productos que consisten en mezclas de diversas sustancias con finalidad nutricional.

En el caso concreto, a partir de la valoración conjunta de los dictámenes periciales del perito tercero en discordia y el de la autoridad demandada, se advierte **que el producto denominado “***** ** **” no se compone exclusivamente de proteína, sino que constituye una mezcla de diversos ingredientes**, entre ellos, proteínas, fibras, carbohidratos, grasas y aditivos, cuya finalidad es ser reconstituido en líquido para su consumo como bebida nutricional.

En ese contexto, si bien el producto contiene proteína en proporción, dicho elemento no resulta suficiente para definir por sí solo su clasificación arancelaria, pues,

conforme a las reglas antes precisadas, **debe atenderse a su composición integral y a su función dentro del consumo humano**, lo que permite advertir que se trata de una preparación alimenticia compuesta y no de un concentrado de proteínas en sentido estricto.

En consecuencia, al no acreditarse que la mercancía encuadre plenamente en una subpartida específica relativa a concentrados de proteínas, y atendiendo a su naturaleza como mezcla de sustancias con finalidad nutricional, esta Sala concluye que su correcta clasificación corresponde a la partida 21.06, específicamente en la fracción 2106.90.99, relativa a “las demás” preparaciones alimenticias con contenido de sólidos lácteos superior al 10%, tal como fue determinado por la autoridad demandada.

Por otra parte, resulta infundado el argumento relativo a la indebida aplicación de la Regla 3 para la Interpretación de la Tarifa, toda vez que dicha regla únicamente resulta aplicable cuando una mercancía puede clasificarse en dos o más partidas, supuesto que no se actualiza en el caso concreto, ya que la controversia se circunscribe a determinar la subpartida aplicable dentro de una misma partida, por lo que resultaba correcto que la autoridad atendiera a las Reglas 1 y 6.

En consecuencia, al ser correcta la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, también resulta ajustado a derecho las consecuencias derivadas de dicha determinación, consistentes en el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las sanciones impuestas.

Por lo expuesto, el concepto de impugnación en estudio deviene infundado.

CUARTO. Estudio del segundo concepto de impugnación. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de las pretensiones deducidas en su escrito inicial de demanda

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

en relación con el de la ampliación, el cual se analiza atendiendo a los hechos y puntos controvertidos, extrayendo el planteamiento toral, sin soslayar el derecho a la defensa y los principios de congruencia y exhaustividad, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad la litis planteada por las partes.

1. La parte actora manifiesta que es ilegal la resolución controvertida por derivar de un procedimiento viciado de origen, al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.
2. Argumenta que la autoridad fiscal continuó realizando actuaciones con posterioridad al plazo de doce meses con el que contaba para concluir la revisión de gabinete, particularmente al notificar un dictamen técnico documental fuera de dicho plazo, lo que, a su juicio, implica que la revisión no fue concluida oportunamente y que tanto la orden como las actuaciones derivadas quedaron sin efectos.
3. En consecuencia, sostiene que la resolución impugnada debe declararse nula lisa y llanamente, al sustentarse en un procedimiento irregular y en actuaciones emitidas en contravención a la normativa aplicable

Por su parte, la autoridad demandada, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando lo siguiente:

1. Que el inicio de sus facultades de comprobación se llevó a cabo mediante la notificación del oficio de inicio correspondiente, a partir del cual comenzó a computarse el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que, conforme a su dicho, fue observado, ya que la conclusión de la revisión se materializó con la emisión del oficio de

observaciones dentro de dicho plazo legal.

2. Asimismo, precisa que las actuaciones posteriores, tales como la solicitud de información a la Agencia Nacional de Aduanas de México o la emisión de un dictamen técnico, no constituyen actos de comprobación en sí mismos ni implican la continuación indebida de la revisión fuera del plazo legal, sino que forman parte del análisis técnico necesario para sustentar la determinación final, sin que ello implique una violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.
3. Que la emisión del dictamen técnico o documental posterior al plazo de doce meses no invalida el procedimiento, en tanto que no se trata de una actuación autónoma de fiscalización, sino de un elemento de apoyo para la resolución, por lo que no puede considerarse que con ello se hayan ejercido facultades de comprobación fuera del plazo legal
4. Que aun en el supuesto de existir alguna irregularidad en las actuaciones señaladas por la parte actora, ésta no acredita que dicha circunstancia le haya generado un perjuicio real a su esfera jurídica, ni que haya trascendido al sentido de la resolución impugnada, por lo que, en todo caso, se trataría de una irregularidad no invalidante.
5. Que la resolución impugnada fue emitida dentro del marco legal aplicable, sin que se haya actualizado la caducidad de las facultades de comprobación ni la nulidad del procedimiento, por lo que los argumentos de la parte actora deben desestimarse.

La litis a resolver consiste en determinar si la autoridad fiscal excedió el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir la revisión de gabinete.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

A juicio de esta Sala se estima infundado el concepto de impugnación en estudio.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que la autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación mediante la notificación del oficio correspondiente el 01 de septiembre de 2023, y posteriormente emitió y notificó el oficio de observaciones el 29 de agosto de 2024, esto es, dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con lo cual concluyó válidamente la revisión de gabinete. Ver folio 94 a 104 de autos.

En ese sentido, resulta incorrecta la premisa de la parte actora consistente en que la notificación posterior del denominado “Dictamen Técnico Documental” implique, por sí misma, la continuación indebida de las facultades de comprobación o la inobservancia del plazo legal, ya que, como se advierte del propio procedimiento, dicho acto no constituye una actuación de comprobación autónoma, sino un elemento técnico de apoyo para sustentar la determinación de la autoridad, particularmente en lo relativo a la correcta clasificación arancelaria de la mercancía.

Máxime que la determinación del crédito fiscal deriva del análisis integral de la información y documentación proporcionada por la contribuyente, así como de la valoración técnica de la mercancía denominada “*****”, cuya clasificación arancelaria fue definida conforme a las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa, sin que el dictamen técnico por sí mismo constituya el acto conclusivo de la revisión, sino únicamente un instrumento técnico para la emisión de la resolución definitiva.

Por tanto, no puede considerarse que la autoridad haya excedido el plazo para concluir la revisión ni que el procedimiento se encuentre viciado de origen, pues la

obligación prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación se satisface con la emisión del oficio de observaciones dentro del plazo legal, sin que los actos posteriores tengan el alcance de reabrir o prolongar dicha etapa.

Aunado a lo anterior, la interpretación sostenida por la parte actora parte de una premisa inexacta, al asumir que cualquier actuación posterior al oficio de observaciones genera automáticamente la nulidad del procedimiento, cuando lo cierto es que la normativa fiscal no prevé tal consecuencia, ni establece que dichos actos tengan el efecto de invalidar la revisión concluida en tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, aun en el supuesto no concedido de que se estimara que la notificación del referido dictamen técnico constituye una actuación emitida con posterioridad al plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia no tendría el alcance de generar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en tanto que se trataría, en su caso, de una irregularidad de carácter formal no invalidante.

Lo anterior es así, pues dicha actuación no forma parte de las facultades de comprobación en sentido estricto ni constituye el acto conclusivo de la revisión, sino un elemento técnico de apoyo que no incide en la validez del procedimiento ni en la determinación del crédito fiscal controvertido, por lo que no actualiza una violación que trascienda al sentido de la resolución.

En ese sentido, para que un acto ilegal tenga efectos invalidantes, es necesario que afecte de manera real y directa las defensas del particular o trascienda al resultado del acto impugnado, lo cual no acontece en el caso, toda vez que la determinación del crédito fiscal se sustenta en la valoración integral de la información y documentación aportada, así como en el análisis técnico de la mercancía, sin que la emisión del dictamen referido altere dichos elementos ni modifique las conclusiones alcanzadas por la autoridad.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, aun de considerarse la existencia de la irregularidad alegada, ésta no sería suficiente para invalidar la resolución impugnada, al no actualizarse una causa de nulidad en los términos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, resulta inaplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro “*VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO*”, invocada por la parte actora, relativa a que la conclusión extemporánea de una revisión de gabinete da lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho criterio parte de un supuesto jurídico distinto al que se actualiza en el presente asunto.

En efecto, el criterio jurisprudencial citado se sustenta en la premisa de que la autoridad fiscal no concluye la visita domiciliaria o revisión de gabinete dentro del plazo máximo legal, es decir, **cuando no se levanta el acta final o no se notifica el oficio de observaciones dentro del término previsto**, lo que trae como consecuencia que la revisión se tenga por concluida de pleno derecho y queden sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la misma.

No obstante, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente administrativo **se advierte que la autoridad fiscal sí emitió y notificó el oficio de observaciones dentro del plazo de doce meses**, con lo cual dio por concluido legalmente el ejercicio de sus facultades de comprobación en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se actualiza el supuesto de

hecho que condiciona la aplicación del criterio invocado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la parte actora parte de una interpretación incorrecta, al pretender que cualquier actuación emitida con posterioridad al plazo de doce meses implica, por sí misma, la nulidad del procedimiento; sin embargo, el criterio citado no establece tal extremo, sino que se limita a sancionar aquellos casos en los que la autoridad no concluye oportunamente la revisión, lo cual, como se ha señalado, no acontece en el presente asunto.

En ese sentido, las actuaciones posteriores al oficio de observaciones como lo es el denominado dictamen técnico documental no constituyen actos de comprobación en sentido estricto, ni implican la reapertura o prolongación indebida del procedimiento fiscalizador, sino que forman parte del análisis técnico que sustenta la determinación final, por lo que carece de incidencia en el cómputo del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Maxime que la aplicación de la jurisprudencia invocada exige una identidad entre los supuestos de hecho del caso y aquellos que dieron origen al criterio, lo cual no se satisface en la especie, pues no se acredita que la autoridad haya ejercido facultades de comprobación fuera del plazo legal, **sino únicamente que emitió un documento técnico con posterioridad a la conclusión formal de la revisión**, circunstancia que no se encuentra comprendida en el supuesto normativo sancionado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al no acreditarse la ilegalidad del procedimiento de origen en los términos planteados por la parte actora, el concepto de impugnación en estudio deviene infundado.

Por las consideraciones que han sido disertadas se estima que subsiste la presunción de legalidad y validez de la resolución determinante del crédito fiscal

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10633/25-17-11-6

ACTOR: ***** ** ** ***** ** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

impugnado, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

I.- La parte actora, **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia, se reconoce la **validez** de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada descrita en el Resultando Primero del presente fallo.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este Órgano Colegiado, con asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Omar Arturo Medellín
Granados

Secretario de Acuerdos “A” de la Primera Ponencia, quien actúa en suplencia por ausencia de titular en la magistratura de la primera ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Magistrada Maricela
Lecuona González

Titular de la segunda ponencia

Magistrada Mónica Karime
Bujaidar Paredes

Titular de la tercera ponencia

Licenciada Nayeli Figueroa Torres

Secretaria de Acuerdos

LA PRESENTE HOJA NÚMERO 30 PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 10633/25-17-11-6, PROMOVIDO POR ***** ** ** ***** ** *****

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, estado civil, domicilio, profesión, datos de identificación personales, descripción de personas físicas, etc. Conste.”